



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 056 – 2012-MPH/A

Ayacucho, **26 ENE 2012**

VISTO:

El expediente con Registro de Ingreso a la Unidad de Trámite documentario con fecha 24/11/2011 (Reg. Exp. N° 23221) y ante la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 02 de Diciembre del 2011 (Reg. Exp. N° 1380), conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por don Marino Huayhua Quispe, contra la Resolución Gerencial N° 500-2011-MPH/GDUyR, de fecha 18/05/2011, y el Dictamen Legal N° 002-2012-MPH/13 de fecha 12 de enero del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante *Resolución Gerencial N° 500-2011-MPH/GDUyR, de fecha 18/05/2011*, se resolvió en un primer extremo: **SANCIONAR** a don MARINO HUAYHUA QUISPE, propietario del predio ubicado en el Pasaje Amauta N° 289-Sector Pisco Tambo, Mz. K1-07 del Pueblo Joven La Libertad (zona de alto riesgo), por haber incurrido en la infracción prevista en el ítem N° 01-05 de la Ordenanza Municipal N° 037-2010-MPH/A, que aprueba el RAISA vigente en la interposición de la sanción, por construir sin licencia de edificación y por desacatar la orden de paralización de obra, con un multa de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 12/100 NUEVOS SOLES (S/.1,834.12)**, equivalente al 10% de la UIT del valor de la obra y como medida complementaria disponer la **DEMOLICIÓN** de lo construido a cuenta y riesgo del infractor;

Que, de la lectura del cuarto fundamento de la precitada Resolución Gerencial, se advierte que ésta se sustenta, entre otros, en los Informes de Vistos la Sub Gerencia de Control Urbano y Licencias, que refieren que se está realizando una construcción por parte de don Marino Huayhua Quispe, en el inmueble ubicado en el Pasaje Amauta N° 289-Sector Pisco Tambo, Mz. K1-07 del Pueblo Joven La Libertad, ubicándose la misma en zona de riesgo, para cuyo fin cumpliendo la función de fiscalización prevista en la Ley N° 29090 y su Reglamento se le habría impuesto la Notificación Preventiva de Sanción N° 004663-10 del 03-06-2011 (Paralización de Obra) y 004657-10 del 06-07-11 (por construir sin licencia de edificación), respectivamente; actos administrativos que no ha acatado y por lo contrario ha procedido a la edificación de la construcción. (sic);

Que, debiendo entenderse para estos efectos, que la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, le reconoce a las Municipalidades Provinciales la potestad sancionadora aplicable al caso en cuestión, concordante, entre otros, con el Régimen de Sanciones Administrativas aprobadas por Ordenanzas Municipales como es el RAISA, bajo cuyos instrumentos legales se le impuso al recurrente la referida sanción mediante la resolución recurrida;

Que, contra los fundamentos antes precisados, el recurrente Marino Huayhua Quispe, al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución recurrida, interpone Recurso de Apelación en la fecha indicada – *según indica* – debido a que la autoridad administrativa ha transgredido el principio



de de verdad material, al haber fundado la decisión en hecho falso, con el claro propósito de lograr obtener "fundamentos" que justifiquen un eventual desalojo arbitrario del predio que viene ocupando desde hace mas de 15 años, agregando a su turno que en el Caso N° 373-2011, seguido por ante la Fiscalía de Prevención de Delito de Ayacucho, y con motivo de la diligencia de constatación fiscal dispuesta en ella, no existiría trabajo alguno de remoción, extracción, ni movimiento de tierras que pueda debilitar el cerro, archivándose la misma; no obstante, la Procuradora Municipal de esta institución edil advirtió oportunamente que dicha extracción de material del Cerro la Picota estaría ocasionando riesgo inminente hacia la población huamanguina de sufrir daños en la integridad física de la población, ante eventuales deslizamientos del mencionado cerro, por razón del debilitamiento de sus bases, ocasionado por el recurrente y la proximidad de las lluvias (sic)¹;

Que, en el quinto fundamento de su recurso, el recurrente agrega, que durante la investigación fiscal se ha demostrado de forma fehaciente, que no ha realizado, ni viene realizando trabajos de extracción de material en el predio antes mencionado, y considerando que la Resolución materia de impugnación versa sobre los mismos hechos que fueron objeto de denuncia por parte de la referida Procuradora, resultaría innegable que la resolución impugnada adolece de vicio insalvable al fundarse en hechos que ha sido desvirtuados en sede fiscal;

Que, a lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar que si bien se cuenta con la Resolución Fiscal de Archivamiento Definitivo en el Caso N° 373 y 486-2011 (acumulados), éstas se archivan por denuncias en vía de prevención por delitos referidos a Homicidio y Lesiones, interpuesta por la Procuradora Pública de la M.P.H, Dra. Leonor Margarita Garay Flores, contra Marino Huayhua Quispe (SIAFT N° 373-2011), asimismo, por la denuncia de prevención de delito de Homicidio, Lesiones y Abuso de Autoridad, interpuesta por Marino Huayhua Quispe, contra Marina Trigos Cáceres y la Procuradora Pública de la M.P.H, Dra. Leonor Margarita Garay Flores (SIAFT N° 486-2011), por lo que no es menos cierto que también en dicha Resolución de Archivamiento se hace referencia al Informe N° 013-2011-CPDC/SGDC-BMP (cuarto fundamento), donde se advierte que el denunciado minero Aqo Uchko, sector Piscotambo-Ayacucho, es una zona considerada altamente peligrosa y de alto riesgo, razón por la cual esta fue clausurada a través de la R.D N° 0951-1999-MPH/A, de fecha 15 de diciembre de 1999 (conforme reconocen ambas partes) (sic). Lo que fueron corroborados con la Diligencia de Constatación Fiscal, de fecha 06 y 17 de octubre del año en curso, advirtiéndose que don Marino Huayhua Quispe, ha construido un pozo de agua, de 10 metros de largo, 3.60 metros de ancho y 2.0 metros de profundidad, en la zona de Piscotambo, Pasaje Amauta 280-Barrio La Libertad-Ayacucho, así como diversas construcciones de viviendas rústicas, cercos perimétricos a base de tapial y concreto, así como otros en proceso de construcción con armaduras de acero y otros materiales, las que además de haber sido construidas por ejercer posesión directa sobre dicho inmueble, el pronunciamiento que deba recaer ahora con motivo del presente Recurso de Apelación - *entiéndase por lo tanto en sede administrativa* – es independiente de la prosecución o no de la actividad o explotación minera sobre el mismo, puesto que para los fines del presente procedimiento administrativo debe dilucidarse si en efecto se contaba o no con la respectiva licencia de construcción en dicho inmueble, si hubo o no desacato o resistencia a las notificaciones preventivas de la sanción en cuestión o si efectivamente ameritaba o no imponerle la sanción que quedó dispuesta en la Resolución recurrida acorde al RAISA vigente aquél entonces; no obstante debe destacarse que contra lo argumentado de manera parcial y antojadiza por el recurrente, dicha Resolución de Archivamiento dispone en su artículo primero que la exhortación y recomendación dispuesta en ella, conlleva también a que el indicado recurrente *"se abstenga de realizar actividades de construcción y otros que pongan en peligro la vida e integridad de sus familiares, vecinos y la colectividad en general, con la finalidad de prevenir*

¹ Véase para mayor ilustración las referidas actas fiscales de 09 folios, adjuntas al escrito del recurrente de fecha 07/12/2011.

eventuales hechos lamentables que pudieran acarrear responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal...). el subrayado es nuestro. Con lo que también queda suficientemente demostrado que en efecto se registra una construcción en dicho inmueble, que a la luz de los hechos no cuenta con la respectiva licencia para estos fines;

Que, finalmente, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, en el caso de autos, el administrado en su recurso no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de cuestionamiento, por consiguiente, dicho recurso deviene en infundado;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Marino Huayhua Quispe, contra la *Resolución Gerencial Nro. 500-2011-MPH/GDUyR, de fecha 18/05/2011*; y, consecuentemente firme y con toda eficacia legal la Resolución recurrida, por los fundamentos expuestos precedentemente

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDE
AMILCAR HUANGAHUARI TUEROS

